

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA.

Hermanos Galeana número 208,
Colonia Calvillo Centro, C.P. 20800,
Calvillo, Estado de Aguascalientes.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.003/2018**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho y notificado el día catorce siguiente por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra del **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** (en lo sucesivo el "PRESUNTO INFRACTOR"), por la probable infracción a los artículos 66, en relación con el 67 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Cumplimiento, el volante de control de gestión número 348/2017, emitido por la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto mediante el cual remitió el original del escrito de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. José Miguel Macías Contreras, Representante Legal del Concesionario Rhino Telecom, S.A.P.I. de C.V., por el que presentó denuncia en contra del C. Roberto López Ruvalcaba, por la conducta consistente en prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con autorización o concesión.

SEGUNDO En atención a lo anterior, la Dirección General de Verificación (en adelante “**DG-VER**”) en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT (en adelante el “**ESTATUTO**”), emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1636/2017** de once de septiembre de dos mil diecisiete, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/296/2017**, dirigida a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, y/o NETXPRESS y/o Representante Legal y/o propietario y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en calle Hermanos Galeana número 208, Colonia Calvillo Centro, C.P. 20800, Calvillo, estado de Aguascalientes, con el objeto de:

“(…) verificar si LA VISITADA cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante”.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la **DG-VER** (en adelante “**LOS VERIFICADORES**”), se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Hermanos Galeana número 208, Colonia Calvillo Centro, C.P. 20800, Calvillo, estado de Aguascalientes, por lo que instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/296/2017** donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, quien se identificó con Visa de turista número “**CONFIDENCIAL**”, expedida por el consulado de los Estados Unidos de Norte América, quien dijo tener el carácter de dueño de los equipos de telecomunicaciones detectados, mismo que nombró como

testigos de asistencia a los CC. "CONFIDENCIAL" y "CONFIDENCIAL", quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "LOS TESTIGOS").

Previas facilidades otorgadas para acceder al inmueble en términos de los artículos 291 de LFTR y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"), LOS VERIFICADORES en compañía de la persona que los atendió y LOS TESTIGOS inspeccionaron el lugar donde se constituyeron, asentando en el acta de mérito lo siguiente: *"Se trata de un inmueble, de dos niveles en colores blanco, naranja y gris; apreciándose en su fachada el número 208, con dos rejas metálicas color negras; apreciándose en la azotea una torre arriostrada con diversas antenas para enlaces punto a punto; lugar donde nos permiten el acceso y se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente acta"*.

CUARTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES acompañados de la persona que atendió la visita y de LOS TESTIGOS, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet, LOS VERIFICADORES en presencia de LOS TESTIGOS, solicitaron a la persona que recibió la diligencia, manifestara si LA VISITADA contaba con una concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia que permita a la visitada comercializar y/o proveer el servicio de acceso a internet que ofrece o comercializa, a lo que respondió: *"No cuento con algún permiso o autorización para la prestación del servicio que proporciono"*.

QUINTO. En virtud de que la persona que atendió la diligencia NO presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación legal del servicio de acceso de internet, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos con los cuales provee el servicio de internet, a lo cual manifestó:

"No puedo apagar ni desconectar los equipos, debido a que no estaba enterado de que se requería autorización de parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso a internet".

Cabe precisar que de conformidad con el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/296/2017** se levantó un inventario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones consistente en el acceso a internet, quedando como depositario interventor de los mismos, el propio **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**.

SEXTO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó:

"Desconocía que debía contar con autorización para prestar el servicio de internet".

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** designaron al **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, quién aceptó el nombramiento y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados el domicilio donde se practicó el aseguramiento.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "**LVGC**"), invitaron a **LA VISITADA**, para que, dentro del término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

Dicho plazo transcurrió del trece al veintinueve de septiembre dos mil diecisiete, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como el primero de octubre de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos respectivamente, asimismo no se contabilizaron los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por causa de fuerza mayor de conformidad con el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles*

veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley” y el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley”, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dicho año.

SÉPTIMO. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** ingresó ante la Oficialía de Partes de este **Instituto**, escrito mediante el cual formuló manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, relacionadas con el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/296/2017**.

OCTAVO. Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0029/2018**, depositado como envío registrado (MC999601762MX) en el Servicio Postal Mexicano el diez de enero del año en curso, se notificó a **LA VISITADA** que el procedimiento de inspección y verificación contenido en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/296/2017** había concluido, haciendo de su conocimiento las presuntas irregularidades detectadas en la misma.

NOVENO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0051/2017** de diez de enero de dos mil dieciocho, la **DG-VER** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió una *“PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICION DE SANCION EN CONTRA DE ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL 67 FRACCION I, ASI COMO LA ACTUALIZACION DE LA HIPOTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 305, TODOS ELLOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSION; DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/296/2017”.*

DÉCIMO. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, en relación con el 67 fracción I y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que de la propuesta de la **DG-VER** se contaban con elementos suficientes para presumir que el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** presuntamente se encontraba prestando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. El catorce de febrero de dos mil dieciocho se notificó al C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio emitido el día seis anterior, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO INFRACTOR** para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del quince de febrero al siete de marzo de dos mil dieciocho, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero y tres y cuatro de marzo todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO SEGUNDO. El cinco de marzo de dos mil dieciocho, el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, por su propio derecho, formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo y ofreció pruebas de su intención.

DÉCIMO TERCERO. Mediante proveído de quince de marzo de dos mil dieciocho, notificado al C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** el día veintitrés siguiente, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones.

De las constancias remitidas se advirtió que el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** ofreció como prueba de su parte la pericial en materia de informática, por lo que se le previno por el término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera sus efectos la notificación del acuerdo respectivo, a efecto de que precisara de manera indubitable e inequívoca que es lo que pretendía acreditar mediante dicha probanza.

DÉCIMO CUARTO. Estando dentro del término concedido al efecto, a través de escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** desahogó la prevención descrita en el resultando que antecede, pero sin realizar las precisiones exigidas, por lo que mediante acuerdo de veinticinco de abril del mismo año, notificado personalmente el ocho de mayo siguiente, se tuvo por no admitida la prueba de mérito.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LPPA**, se pusieron a disposición del C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** para presentar sus alegatos transcurrió del nueve al veintidós de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días doce, trece, diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la **LPPA**.

DÉCIMO QUINTO. Estando dentro del término conferido al efecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de mayo del año en curso, el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** presentó su escrito de alegatos, razón por la cual mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notificado por

medio de lista publicada en la página de este Instituto el primero de junio siguiente, se tuvieron por presentados y por lo tanto, fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66 en relación con el 67 fracción I, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la **LFTR**, 66; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

El artículo 6° apartado B fracción II de la **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura

universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se realicen de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas condiciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo y propuso a este Pleno imponer la sanción respectiva, así como declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, toda vez que presuntamente se encontraba prestando el servicio de acceso a internet, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dicho servicio incumpliendo con ello, lo establecido en los artículos 66, en relación con el 67 fracción I,

y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** y determinar si es susceptible de ser sancionado en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN"), ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado. Sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, vulnera el contenido de los artículos de 66, en relación con el 67 fracción I, todos de la **LFTR**, que al efecto establecen que:

- Se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que la misma sólo podrá otorgarse por el **IFT** en términos de la **LFTR**.
- La concesión única para uso comercial confiere derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines la concesión única será:

- I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones*

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que es contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **LFTR**, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer por la comisión de la misma.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299, párrafo primero, de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia por la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, la pérdida de los bienes en beneficio de la nación. En efecto dicho precepto legal establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de

telecomunicaciones y radiodifusión, el artículo 297, párrafo primero, de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** se presumió el incumplimiento de lo establecido en los artículos 66, en relación con el 67 fracción I, ambos de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión o autorización correspondiente para prestar y/o comercializar servicios de telecomunicaciones, como lo es en el presente caso, el acceso a internet.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al

Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Cumplimiento, el volante de control de gestión número 348/2017, emitido por la Secretaría Técnica del Pleno de este **Instituto** mediante el cual remitió el original del escrito de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. José Miguel Macías Contreras, Representante Legal del Concesionario Rhino Telecom, S.A.P.I. de C.V., por el que presentó denuncia en contra del C. Roberto López Ruvalcaba, por la conducta consistente en prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con autorización o concesión.

En atención a lo anterior, la **DG-VER** en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 43 del **ESTATUTO**, emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1636/2017** de once de septiembre de dos mil diecisiete, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/296/2017** dirigida a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, y/o **NETXPRESS** y/o su Representante Legal y/o propietario y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en calle Hermanos Galeana número 208, Colonia Calvillo Centro, C.P. 20800, Calvillo, estado de Aguascalientes, con el objeto de:

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso

"(...)verificar si LA VISITADA cuenta con instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente, que justifique la instalación y operación de equipos, redes o sistemas de telecomunicaciones para la prestación, explotación y/o comercialización de servicios públicos de telecomunicaciones; así como verificar que en su caso el uso, aprovechamiento y/o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado cuenten con el instrumento legal vigente, emitido por autoridad competente en la materia, que justifique el uso, aprovechamiento y/o explotación de dichas bandas y constatar que el espectro utilizado no invada espectro protegido, reservado o use espectro determinado que no se encuentre amparado por el documento habilitante".

A efecto de dar cumplimiento a la orden de inspección referida, con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete los inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la **DG-VER** (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Hermanos Galeana número 208, Colonia Calvillo Centro, C.P. 20800, Calvillo, estado de Aguascalientes, por lo que instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/296/2017** donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, quien se identificó con Visa de turista número "**CONFIDENCIAL**", expedida por el consulado de los Estados Unidos de Norte América, quien dijo tener el carácter de dueño de los equipos de telecomunicaciones detectados, mismo que nombró como testigos de asistencia a los CC. "**CONFIDENCIAL**" y "**CONFIDENCIAL**", quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que los atendió y de **LOS TESTIGOS** de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que:

"Se trata de un inmueble, de dos niveles en colores blanco, naranja y gris, apreciándose en su fachada el número 208, con dos rejas metálicas color negras; apreciándose en la azotea una torre arriostada con diversas antenas para enlaces punto a punto; lugar donde nos

permiten el acceso y se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente acta"

Durante el desarrollo de la visita **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que recibió la visita, en presencia de **LOS TESTIGOS**, las preguntas que a continuación se enlistan, solicitándole que contestara las mismas bajo protesta de decir verdad y en su caso acreditara con documentación idónea que soporte su dicho:

"Pregunta uno.- ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado de los equipos de telecomunicaciones?"

La persona que atendió la visita manifestó: *"Son propiedad del C. Roberto López Ruvalcaba"*.

"Pregunta dos.- Informe cuales son los servicios de telecomunicaciones que presta."

La persona que atendió la visita manifestó: *"El servicio que se presta es el de mantenimiento de red"*.

"Pregunta tres.- ¿Informe la fecha de inicio de la prestación por parte de LA VISITADA del servicio de telecomunicaciones mencionado en la respuesta anterior?"

La persona que atendió la visita manifestó que: *"Inicié actividades aproximadamente en el mes de julio del año 2013"*.

"Pregunta cuatro.- Indique si LA VISITADA tiene firmado algún contrato o convenio con alguna(s) empresa(s) o concesionario(s) autorizado(s) para obtener la capacidad del servicio que presta, en su caso muestre originales y entregue copia simple de los mismos."

La persona que atendió la visita manifestó: *"Actualmente TELMEX me provee la capacidad de Internet, no me obligó ni celebré contrato alguno solo asistí a sus oficinas, llené solicitud para requerir el servicio de internet a través de líneas*

telefónicas, instaladas en este domicilio, de dichas líneas pago de forma mensual una renta; muestro en original y entrego en fotocopia una factura del servicio de internet que me otorga TELMEX”.

“Pregunta cinco.- Indique por qué medio de transmisión LA VISITADA recibe el servicio de internet que le provee TELMEX; mismo que le presta a sus usuarios o clientes desde el lugar donde se actúa, y describa como lo envía a los usuarios finales.”

La persona que atendió la visita manifestó: “La señal de internet proporcionada por TELMEX llega de forma alámbrica vía par de cobre; y posteriormente el servicio se envía a los suscriptores, de la siguiente manera primero integrando las cuatro líneas o módems de TELMEX a un equipo balanceador que también funciona como router, enseguida la señal llega a un switch, el cual a su vez distribuye la señal a las antenas transmisoras instaladas en la torre arriostada de aprox. 18 metros de altura localizada en este domicilio, enseguida estas antenas establecen enlaces punto a punto de microondas con antenas receptoras instaladas en los domicilios de los suscriptores; de esa manera se hace llegar el servicio de internet a los usuarios finales, las antenas operan en los rangos de frecuencias de uso libre de 2.4 GHz y 5.0 GHz”

“Pregunta seis.- Proporcione la Topología de la Red para el servicio de Telecomunicaciones que presta a los usuarios y/o suscriptores.”

La persona que atendió la visita manifestó: “Hago entrega de la topología de la red usada para ofrecer el servicio de internet”; el cual fue agregado como anexo número 7, del acta de mérito.

“Pregunta siete.- Informe la cantidad de clientes activos y/o usuarios a los cuales LA VISITADA les proporciona el servicio.”

La persona que atendió la visita manifestó: *"Son aproximadamente **"CONFIDENCIAL"** clientes a los que se les proporciona el servicio de internet, el número no es permanente ya que constantemente tenemos bajas y altas".*

"Pregunta ocho.- Proporcione copia de los contratos celebrados así como las facturas recientes emitidas a sus clientes o usuarios para el servicio de internet proporcionado por LA VISITADA."

La persona que atendió la visita manifestó: *"No se celebra ningún contrato con el cliente o usuario simplemente vienen a solicitar el servicio y se les realiza la instalación necesaria en casa para recibir el servicio de internet, tampoco se les expide factura alguna por el pago del servicio".*

"Pregunta nueve.- Cuánto cobra LA VISITADA a sus usuarios y/o clientes por el servicio de internet que presta o proporciona."

La persona que atendió la visita manifestó: *"El cobro que se les hace a los usuarios o clientes es de **"CONFIDENCIAL"** mensuales; y no es por concepto de servicio de internet, sino más bien por concepto de mantenimiento de red, con la finalidad de monitorear el estado técnico del enlace".*

"Pregunta diez.- Se solicita a LA VISITADA facilite cuatro recibos de cobro correspondientes al servicio que proporciona."

La persona que recibió la visita manifestó: *"Muestro en original y hago entrega de fotocopia simple que contiene cuatro recibos de pago proporcionados a los clientes o usuarios por el servicio proporcionado".*

"Pregunta once.- Describa el procedimiento que los clientes o usuarios realizan para la entrega del servicio que presta LA VISITADA."

La persona que recibió la visita manifestó: *"No existe como tal procedimiento alguno, sino más bien los usuarios o clientes llegan a este domicilio solicitando el servicio por recomendación de otro cliente, posteriormente a la persona*

interesada se le solicita datos de su domicilio para acudir a la instalación del servicio”.

“Pregunta doce.- ¿Cuál o cuáles son los anchos de banda que LA VISITADA ofrece a sus clientes o usuarios?”

La persona que recibió la visita manifestó: *“Se les proporciona o entrega hasta un mega de ancho de banda y para acreditarlo acceso a la gestión de un equipo receptor y hago entrega de impresión de pantalla de un usuario o cliente recibiendo el ancho de banda que indica”.*

“Pregunta trece.- Demuestre mediante un equipo de gestión o mediante alguna interface que le permita conectarse a los equipos transmisores en funcionamiento, las frecuencias de operación de dichos equipos, mediante los cuales LA VISITADA presta el servicio proporcionado a sus clientes y/o usuarios.”

La persona que recibió la visita manifestó: *“Entrando al sistema de gestión de las cinco antenas transmisoras que se encuentran actualmente en operación, mismas que son utilizadas para entregar el servicio a los clientes o usuarios, les demuestro cuales son las frecuencias utilizadas para la prestación del servicio; hago entrega de una impresión de pantalla por cada transmisor con dicha información”.* Agregando al acta de mérito las impresiones de pantalla proporcionadas por LA VISITADA, como Anexo Numero 10, que constan de 5 fojas útiles.

“Pregunta catorce.-Cuál es la dirección de su página web, con la cual ofrece el servicio de internet.”

La persona que recibió la visita manifestó: *“La dirección web es www.netxpress.com.mx; cabe aclarar que la pagina no comercializa ni muestra información alguna para la venta o comercialización de servicio de internet”.*

"Pregunta quince.- Indique si LA VISITADA cuenta en el domicilio donde se actúa, con equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para prestar los servicios declarados en la pregunta "segunda".

La persona que recibió la visita manifestó: *"Si hay equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para proporcionar el servicio referido; sin embargo como ya había comentado este servicio se cobra por concepto de mantenimiento de red."*

"Pregunta dieciséis.- Se solicita a la persona que recibe la visita proporcione el inventario de los equipos propiedad de LA VISITADA; muestre a LOS VERIFICADORES las instalaciones y equipos de telecomunicaciones con los cuales presta el servicio de internet."

La persona que atendió la visita manifestó: *"Entrego el inventario solicitado"*.

Por lo que se agregó dicho inventario como **anexo número 12** al acta de mérito; asimismo se verificaron los equipos descritos en el inventario encontrando lo siguiente: *"Se encuentran montados en un rack un total de ocho equipos relacionados con la red de LA VISITADA, utilizada para proporcionar el servicio de internet a sus usuarios y/o clientes; siendo estos un router, un switch de ocho puertos, cinco adaptadores POE conectados con sus respectivas cinco antenas transmisoras, con las características indicadas en el inventario proporcionado por LA VISITADA; las antenas transmisoras se encuentran montadas en una torre arriostrada, misma que está instalada en la azotea del inmueble donde se actúa"*.

"Pregunta diecisiete. - Manifieste si LA VISITADA cuenta con autorización o permiso vigente otorgado por el Gobierno Federal, a través de las autoridades competentes; por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique legalmente el servicio que actualmente presta, así mismo exhiba en original y proporcione copia simple del instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente."

La persona que recibió la visita manifestó: *"No cuento con algún permiso o autorización para la prestación del servicio que proporciono"*.

Derivado de la respuesta por parte de la persona que atendió la visita de verificación, al señalar expresamente que no contaba con permiso o autorización para prestar el servicio de acceso a internet, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron que se apagaran y desconectarán los equipos con los cuales **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, provee el servicio de acceso a internet.

Respondiendo: *"No puedo apagar ni desconectar los equipos, debido a que no estaba enterado de que se requería autorización de parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso a internet"*.

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

Secuencia	Equipo	Marca	Modelo	Número de	Sello número
001	1 ROUTER	MIKROTIK	RB201 1L-RM	No visible	0294
002	1 SWITCH DE 8 PUERTOS	DLINK	DES-1008-A	No visible	0295
003	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	ROCKET M5	No visible	296
004	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M5	No visible	297
005	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M2	No visible	298
006	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M2	No visible	299
007	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	LITEBEAM M5	No visible	300

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA** que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/296/2017**, ante lo cual manifestó: *"Desconocía que debía contar con autorización para prestar el servicio de internet"*.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, informaron a **LA VISITADA**, que con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la respectiva diligencia, para que presentara por escrito las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

El término de diez días hábiles para que **LA VISITADA** presentara las manifestaciones y pruebas de su consideración en relación con los hechos contenidos en el acta de visita **IFT/UC/DG-VER/126/2017**, transcurrió del trece al veintinueve de septiembre dos mil diecisiete, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como el primero de octubre de dos mil diecisiete por ser sábados y domingos respectivamente, asimismo no se contabilizaron los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por causa de fuerza mayor, de conformidad con el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley"* y el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley"*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dicho año.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** ingresó ante la Oficialía de Partes de este **Instituto**, escrito mediante el cual formuló manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, relacionadas con el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/296/2017**.

Con base en anterior y del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la **DG-VER** presumió que el **PRESUNTO RESPONSABLE** opera una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 66 y actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **LFTR**, toda vez que no contaba con **concesión única para la prestación de servicios de telecomunicaciones**, por las siguientes consideraciones:

A) Artículo 66 de la LFTR.

El artículo 66 de la **LFTR**, establece que: "*Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión*"

En este sentido, dicha concesión es el documento habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de telecomunicaciones (en la especie, el servicio de acceso a internet).

B) Artículo 67 fracción I de la LFTR.

La fracción I del artículo 67 establece que: "*De acuerdo con sus fines la concesión única será: I. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones*".

En este sentido, la concesión única comercial confiere derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con fines de lucro.

Sin embargo, de los hechos que se hicieron constar durante el desarrollo de las diligencias, así como de la manifestación expresa del **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** y de las características particulares de los equipos inventariados, la **DG-VER** presumió la operación de una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) lo cual, ineludiblemente requiere de una concesión en términos de lo establecido en los artículos 66 y 67 fracción I, ambos de la **LFTR**.

En efecto, existen elementos que hacen presumir que el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** operaba una red pública de telecomunicaciones destinada a la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet a través de un sistema de comunicación punto a punto a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, sin contar con una concesión otorgada por este Instituto en términos de las disposiciones aplicables a la materia.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que *"Las personas que presten servicios de telecomunicaciones, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones"*.

En efecto, en términos del artículo 6, inciso B), fracción II, de la **CPEUM**, los servicios de telecomunicaciones se consideran como servicios públicos de interés general. En tal sentido, el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias y su prestación queda sujeta a la autorización que emita la autoridad competente a través del acto administrativo denominado concesión o autorización.

En consecuencia, sólo pueden ser prestados por concesionarios o autorizados, lo cual, en el presente asunto quedó de manifiesto que el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** no

acreditó contar con el título habilitante respectivo, circunstancias que hacen patente que los servicios no se prestaban conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la **DG-VER** propuso al Titular de la Unidad de Cumplimiento el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, del dictamen remitido por la **DG-VER** se presumió que el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** prestaba los servicios públicos de telecomunicaciones, en específico el de acceso a internet, con equipos de telecomunicaciones de su propiedad, sin contar con la concesión o autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho notificado el catorce siguiente, se inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0051/2017** de diez de enero de dos mil dieciocho, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones de este Instituto, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos asegurados en beneficio de la Nación en contra del **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** por el probable incumplimiento a lo establecido en los en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I, ambos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/296/2017**.

En esa tesitura, derivado del dictamen formulado por la **DG-VER**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, en el que se le otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el catorce de febrero de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del quince de febrero al siete de marzo de dos mil dieciocho, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero y tres y cuatro de marzo todos de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

De las constancias que forman el presente expediente, se observa que el cinco de marzo de dos mil dieciocho, el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, por su propio derecho, formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción, las cuales se tuvieron por hechas mediante acuerdo de quince de marzo del mismo año.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos presentados por el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad"*

competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66, en relación con el 67 fracción I y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, en el escrito de defensas presentado por el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** ante la Oficialía de Partes del **IFT** el cinco de marzo de dos mil dieciocho realizó diversas manifestaciones, por lo que a efecto de analizar dichas manifestaciones se citan a continuación:

SIN TEXTO

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

DEFENSA 1:

En materia de electrónica, las antenas son aquellos dispositivos capaces de emitir ondas electromagnéticas que contienen información, dichas antenas permitieron el transporte de datos inalámbricos de un lugar a otro, por tanto, se le denomina a una de ellas la emisora y a otra la receptora, cuando interactúan entre sí generan la intercomunicación digital; sin embargo, no toda antena es funcional, ni toda antena es emisora o receptora.

En ese orden de ideas, primero es necesario conocer la marca, el modelo e inclusive el número de serie de la antena que supuestamente se encontraba en la parte superior externa del inmueble objeto de la verificación en este juicio, sin esos datos, no es posible determinar que las mismas tenían siquiera la posibilidad de generar ondas electromagnéticas y por ende, no se puede determinar el uso u objeto de las mismas de modo tal que no existe razón o motivo alguno para presumir que aquellas se utilizaban como antenas de punto a punto para suministrar servicios de datos de acceso a internet.

De hecho, las antenas pueden funcionar únicamente para crear una red WAN sin que en ellas se suministre servicios de internet sino sólo algún tipo de comunicación entre dos equipos (el emisor y el receptor) de modo tal que la red WAN no necesariamente debe existir entre equipos en distintos domicilios debido a que dentro de un mismo recinto se puede utilizar la red WAN para comunicar equipos entre sí con la capacidad de ser inalámbrica, así, los equipos que se encuentran en una red local pueden usar las antenas inalámbricas para conectarse sin que con ello implique se están comunicando con equipos en diverso domicilio o lugar lejano.

Como se advierte del argumento referido, el **PRESUNTO RESPONSABLE** pretende demostrar que la actuación de los verificadores realizada al momento de practicar la visita de verificación ordenada mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1636/2017** que dio origen al presente procedimiento administrativo de sanción que se resuelve, resulta insuficiente para demostrar que con el equipo asegurado durante la visita, efectivamente se prestaba el servicio de acceso a internet, pero de modo alguno desvirtúa las manifestaciones efectuadas por él mismo como propietario de dichos equipos en el sentido de que presta el servicio de internet a aproximadamente **"CONFIDENCIAL"** clientes a los que cobra **"CONFIDENCIAL"**.

En efecto, como se advierte del acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/296/2017**, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron al presunto responsable en los siguientes términos:

*"Pregunta cinco.- Indique por qué medio de transmisión **LA VISITADA** recibe el servicio de internet que le provee TELMEX; mismo que le presta a sus usuarios o clientes desde el lugar donde se actúa, y describa como lo envía a los usuarios finales."*

La persona que atendió la visita manifestó: *"La señal de internet proporcionada por TELMEX llega de forma alámbrica vía par de cobre; y posteriormente el servicio se envía a los suscriptores, de la siguiente manera primero integrando las cuatro líneas o módems de TELMEX a un equipo balanceador que también funciona como router, enseguida la señal llega a un switch, el cual a su vez distribuye la señal a las antenas transmisoras instaladas en la torre arriostrada de aprox. 18 metros de altura localizada en este domicilio, enseguida estas antenas establecen enlaces punto a punto de microondas con antenas receptoras instaladas en los domicilios de los suscriptores; de esa manera se hace llegar el servicio de internet a los usuarios finales, las antenas operan en los rangos de frecuencias de uso libre de 2.4 GHz y 5.0 GHz"*

"Pregunta seis.- Proporcione la Topología de la Red para el servicio de Telecomunicaciones que presta a los usuarios y/o suscriptores."

La persona que atendió la visita manifestó: *"Hago entrega de la topología de la red usada para ofrecer el servicio de internet";* el cual fue agregado como anexo número 7, del acta de mérito.

"Pregunta siete.- Informe la cantidad de clientes activos y/o usuarios a los cuales LA VISITADA les proporciona el servicio."

La persona que atendió la visita manifestó: *"Son aproximadamente **"CONFIDENCIAL"** clientes a los que se les proporciono el servicio de internet, el número no es permanente ya que constantemente tenemos bajas y altas"*.

"Pregunta ocho.- Proporcione copia de los contratos celebrados así como las facturas recientes emitidas a sus clientes o usuarios para el servicio de internet proporcionado por LA VISITADA."

La persona que atendió la visita manifestó: *"No se celebra ningún contrato con el cliente o usuario simplemente vienen a solicitar el servicio y se les realiza la*

instalación necesaria en casa para recibir el servicio de internet, tampoco se les expide factura alguna por el pago del servicio”.

“Pregunta nueve.- Cuánto cobra LA VISITADA a sus usuarios y/o clientes por el servicio de internet que presta o proporciona.”

La persona que atendió la visita manifestó: *“El cobro que se les hace a los usuarios o clientes es de “CONFIDENCIAL” mensuales; y no es por concepto de servicio de internet, sino más bien por concepto de mantenimiento de red, con la finalidad de monitorear el estado técnico del enlace”.*

“Pregunta diez.- Se solicita a LA VISITADA facilite cuatro recibos de cobro correspondientes al servicio que proporciona.”

La persona que recibió la visita manifestó: *“Muestro en original y hago entrega de fotocopia simple que contiene cuatro recibos de pago proporcionados a los clientes o usuarios por el servicio proporcionado”.*

“Pregunta once.- Describa el procedimiento que los clientes o usuarios realizan para la entrega del servicio que presta LA VISITADA.”

La persona que recibió la visita manifestó: *“No existe como tal procedimiento alguno, sino más bien los usuarios o clientes llegan a este domicilio solicitando el servicio por recomendación de otro cliente, posteriormente a la persona interesada se le solicita datos de su domicilio para acudir a la instalación del servicio”.*

“Pregunta doce.- ¿Cual o cuales son los anchos de banda que LA VISITADA ofrece a sus clientes o usuarios?.”

La persona que recibió la visita manifestó: *“Se les proporciona o entrega hasta un mega de ancho de banda y para acreditarlo acceso a la gestión de un equipo receptor y hago entrega de impresión de pantalla de un usuario o cliente recibiendo el ancho de banda que indica”.*

"Pregunta trece.- Demuestre mediante un equipo de gestión o mediante alguna interface que le permita conectarse a los equipos transmisores en funcionamiento, las frecuencias de operación de dichos equipos, mediante los cuales LA VISITADA presta el servicio proporcionado a sus clientes y/o usuarios."

La persona que recibió la visita manifestó: *"Entrando al sistema de gestión de las cinco antenas transmisoras que se encuentran actualmente en operación, mismas que son utilizadas para entregar el servicio a los clientes o usuarios, les demuestro cuales son las frecuencias utilizadas para la prestación del servicio; hago entrega de una impresión de pantalla por cada transmisor con dicha información"*. Agregando al acta de mérito las impresiones de pantalla proporcionadas por LA VISITADA, como Anexo Numero 10, que constan de 5 fojas útiles.

"Pregunta catorce.- Cuál es la dirección de su página web, con la cual ofrece el servicio de internet."

La persona que recibió la visita manifestó: *"La dirección web es www.netxpress.com.mx; cabe aclarar que la pagina no comercializa ni muestra información alguna para la venta o comercialización de servicio de internet"*.

"Pregunta quince.- Indique si LA VISITADA cuenta en el domicilio donde se actúa, con equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para prestar los servicios declarados en la pregunta "segunda".

La persona que recibió la visita manifestó: *"Si hay equipos de telecomunicaciones en funcionamiento para proporcionar el servicio referido; sin embargo como ya había comentado este servicio se cobra por concepto de mantenimiento de red."*

"Pregunta diecisiete. - Manifieste si LA VISITADA cuenta con autorización o permiso vigente otorgado por el Gobierno Federal, a través de las autoridades competentes; por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el

Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique legalmente el servicio que actualmente presta, así mismo exhiba en original y proporcione copia simple del instrumento legal vigente emitido por la autoridad competente.”

La persona que recibió la visita manifestó: *“No cuento con algún permiso o autorización para la prestación del servicio que proporciono”.*

Lo anterior demuestra que las manifestaciones técnicas que se analizan, resultan insuficientes para desvirtuar su confesión asentada durante la práctica de la diligencia de verificación que dio origen al procedimiento administrativo de sanción que ahora se resuelve, razón más que suficiente para desestimar su argumento por resultar inoperante.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se considera que en ninguna parte del escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas respectivo, así como en ninguna otra manifestación hecha dentro del expediente de mérito, obra constancia mediante la cual se advierta que el **PRESUNTO RESPONSABLE** desconoce su dicho plasmado al momento de atender los cuestionamientos de **LOS VERIFICADORES**.

DEFENSA 2:

Dentro del acta de auditoría e inspección que derivó al presente procedimiento, se hizo constar la supuesta existencia de cinco antenas transmisoras, de modo que como esta autoridad inscribió, presumió que las mismas tenían interconexión con el servicio de internet con el que contaba el domicilio auditado; sin embargo, eso no quedó más que en la presunción dado que los inspectores que celebraron el acta jamás comprobaron que existiera un cable de comunicación par trenzado que desembocara en el switch de red de modo que no existe constancia de que el modem de internet y las antenas se interconectarán por el equipo intermediario; es decir, una antena no podría transmitir datos de acceso a internet sino se encuentra unida al modem de datos por medio de un router o switch dado que sin éste no existe correlación ni comunicación entre ellos y sería imposible que los transmitiera, así, los cables de red par trenzados que se encontraban conectados físicamente al switch no eran más que los que existían en las computadoras que conforman la LAN o red local y mismas que se encontraban a su vez en el interior del domicilio, de modo que para su interconexión no fue necesario el uso de las antenas porque, insisto, las mismas no tenían ningún tipo de conexión al router o switch haciendo materialmente imposible que se transmitan datos de internet.

El modo en el que, en electrónica o informática, se comprueba que hay interconexión entre los equipos es consultando el software home de administrador del switch o del router y consultando la cantidad y calidad de los equipos que se conectan a él, de modo que si el auditor o el inspector no consultó ni hizo el barrido de las direcciones IP no existe evidencia de interconexión entre el router o switch y las antenas que supuestamente se encontraban en el techo del inmueble objeto de la inspección.

Al igual que el primer argumento de defensa que ya fue descalificado por insuficiente, mediante el que se analiza el **PRESUNTO RESPONSABLE** pretende incluso desconocer que

sin más elemento de convicción con el cual administrar su dicho, la confesión expresada ante **LOS VERIFICADORES** al momento de practicar la visita respectiva, cuando se le pidió demostrara mediante un equipo de gestión o mediante alguna interface que le permita conectarse a los equipos transmisores en funcionamiento, las frecuencias de operación de dichos equipos, mediante los cuales presta el servicio proporcionado a sus clientes y/o usuarios.

En atención a la pregunta respectiva el presunto responsable manifestó que el servicio lo presta entrando al sistema de gestión de las cinco antenas transmisoras que se encontraban en operación, mismas que eran utilizadas para entregar el servicio a los clientes o usuarios, a la vez que demostró cuales son las frecuencias utilizadas para la prestación del servicio, haciendo entrega de una impresión de pantalla por cada transmisor con dicha información, misma que fue agregada al acta de mérito como Anexo Numero 10.

Bajo estas condiciones, el argumento de defensa analizado corre la misma suerte que el primero, en razón de que deviene en insuficiente.

DEFENSA 3:

Todos los equipos de los que fueron hechos constar en el acta, por regla general de la electrónica necesitan de energía eléctrica, en este caso la Corriente Alterna, para su funcionamiento, fue así como incluso fueron colocados sellos a cinco OPE o alimentadores de corriente por par trenzado pero no se comprobó el funcionamiento de los mismos o sea, no se dejó constancia ni fue practicada prueba alguna de que aquellos siquiera se encontraban conectados a la corriente alterna.

Cabe mencionar, que las ondas electromagnéticas necesitan para su propagación la fuente de energía y que en este caso lo es precisamente el suministro de corriente alterna, pero la misma debe ser regulada de los 127 voltios a 24 voltios que es la capacidad que tienen los reguladores que fueron asegurados, de ello se desprende que si no existió evidencia de que aquellos estuvieran conectados a la energía eléctrica se vuelve imposible que los mismos se alimentaran de corriente y a su vez la antena se encuentra en imposibilidad para emitir ondas electromagnéticas; de hecho, los reguladores de referencia envían la corriente a cualquier antena por medio del mismo cable de red par trenzado, lo que hace necesario que se haya dejado constancia de que el cable par trenzado que se encontraba conectado al regulador de corriente OPE fuera el mismo que se dirigiría a las antenas objeto de este procedimiento.

Continuando con la estrategia de defensa esgrimida por el **PRESUNTO RESPONSABLE** mediante el argumento transcrito pretende ahora demostrar que los verificadores no se

cercioraron de que los equipos asegurados tuvieran la alimentación de energía eléctrica correcta para el funcionamiento respectivo con motivo de la prestación del servicio de internet, lo cual resulta intrascendente ante la confesión hecha desde la visita de verificación respectiva en el sentido de que prestaba el servicio de internet sin contar con un título habilitante que se lo permitiera.

DEFENSA 4:

Esta autoridad presume el suministro de datos de comunicación a internet a personas ajenas o clientes por la existencia de equipo de red WAN o LAN; sin embargo, no existe constancia alguna de que los supuestos equipos que esta autoridad llama como clientes de los servicios estuvieran recibiendo o enviando datos por la misma red WAN o LAN, ello es así debido a que los inspectores o auditores jamás hicieron un barrido de las IP's para comprobar que los usuarios tuvieran interconexión.

A efecto de explicar mejor esta defensa debo comenzar diciendo que no basta con que existe una antena externa para transmitir datos sino que es necesario contar con el equipo receptor en los supuestos domicilios que esta autoridad dice que son los clientes que reciben el servicio de datos de internet; dicho equipo receptor y dentro de la red representa una dirección IP propia que lo identifica dentro de los demás miembros de la red, de modo que es incorrecto el argumento de esta autoridad con el que incluso llevó a generar el siguiente diagrama:

A través de este último argumento el presunto responsable pretende demostrar que los verificadores no se cercioraron de que sus clientes recibieran el servicio que presta, lo cual resultaba innecesario ante la exhibición de los recibos que como anexo ocho forman parte del acta de verificación respectiva, de los que se advierte el pago de la contraprestación que cobra con motivo de la prestación del servicio de acceso a internet.

Del análisis a las manifestaciones vertidas por el **PRESUNTO INFRACTOR**, esta autoridad resolutora advierte que, en su conjunto, los argumentos vertidos por el mismo no desvirtúan la conducta que le fue imputada, consistente en la prestación del servicio de internet sin contar con concesión que lo autorice, por el contrario, sus manifestaciones corroboran la comisión de la referida conducta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio correspondiente a la Novena Época, Registro 178504, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, Materia Laboral, tesis XX.2o.23 L, Página 1437, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente administrativo se advierte que prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet a través de una vía federal de comunicación sin contar con concesión, con lo cual se acredita la explotación de la vía sin la concesión correspondiente.

Lo anterior, fue debidamente acreditado en el procedimiento administrativo ya que, del análisis del acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/296/2017** así como de sus Anexos se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Durante el desarrollo de la visita de mérito, se recabaron diversos elementos que acreditan que el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** prestaba el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet, como son los siguientes:
 - Se detectaron equipos de telecomunicaciones instalados y en operación con los cuales proporciona el servicio de internet a

algunos particulares, manifestación realizada por el C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA VISITADA (preguntas de la cinco a la quince del acta de verificación).

- El lucro se acredita con las respuestas a las **preguntas siete, ocho y nueve**; las cuales, reflejan claramente que el C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA manifestó tener entre **"CONFIDENCIAL"** clientes aproximadamente, a los que les ofrece su servicio por el pago de **"CONFIDENCIAL"** lo cual se robustece con los recibos de cobro exhibidos, con los cuales se corrobora su dicho (**Anexo 8**).
- El servicio de acceso a internet, lo proporciona a través de una red pública de telecomunicaciones, esto se constata por lo manifestado por **LA VISITADA** ante la **pregunta cinco**, donde manifestó que la empresa que le provee el servicio de internet es **"TELMEX"**, concatenado con la factura exhibida (**Anexo 6**), en la cual se observa que el cliente es **RUVALCABA MARTÍNEZ MA DE LOURDES**, en el domicilio donde se practicó la visita, se visualiza el concepto del servicio **PAQUETE CONECTES EN INFINITUM y PAQUETE 599**, por la contraprestación de **"CONFIDENCIAL"** por cuanto a su **escrito de manifestaciones y pruebas**, no exhibió documentación al respecto. Lo anterior, indubitadamente afirma que **LA VISITADA** utiliza una red pública de telecomunicaciones sin contar con concesión única para uso comercial.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, toda vez que el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** no ofreció prueba alguna al respecto, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de veinticinco de abril del mismo año, notificado personalmente al **PRESUNTO INFRACTOR** el ocho de mayo siguiente, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del nueve al veintidós de mayo de dos mil dieciocho, sin considerar los días doce, trece, diecinueve y veinte de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que estando dentro del término conferido al efecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de mayo del año en curso, el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** presentó su escrito de alegatos, razón por la cual mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notificado por medio de lista publicada en la página de este Instituto el primero de junio siguiente, se tuvieron por presentados.

En el escrito de referencia el **PRESUNTO RESPONSABLE** reitera la confesión respecto de la comisión de la conducta imputada en los siguientes términos: *"... permiso que tramité ante la autoridad que creía competente para ello, LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALVILLO AGUASCALIENTES, desde que puse mi internet (Netxpress), desde el inicio y hasta la fecha he continuo pagando este impuesto que cobra el municipio para poder instalar un internet, sin que nadie me dijera que necesito un permiso especial. Cuando me enteré de este acontecimiento, tramite dicho permiso en con la dependencia autorizada para ello, la autorización fue emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) con número IFT/223/UCS/AUT-COM-0122/2017. Pero esto después de una visita de verificación marcada como IFT/DG-VER/296/2017."* (sic)

Por lo que al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva ante esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y

los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

De lo antes expuesto, este Pleno del **IFT** considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que el **PRESUNTO INFRACTOR**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones (internet) a través de la operación de una red pública de telecomunicaciones, sin contar con la concesión o autorización respectiva que ampare la legal prestación de dichos servicios, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 66, en relación con el 67 fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

En ese sentido, la prestación de servicios de telecomunicaciones de acceso a internet queda acreditada de conformidad con lo siguiente:

1. Durante la diligencia de verificación realizada en el domicilio ubicado en calle Hermanos Galeana número 208, Colonia Calvillo Centro, C.P. 20800, Calvillo, estado de Aguascalientes se detectaron instalados y en operación los siguientes equipos:

- ✓ 1 router marca MIKROTIK modelo RB201 1L-RM
- ✓ 1 switch de 8 puertos marca DLINK, modelo DES-1008-A
- ✓ 1 antena transmisora marca UBIQUITI, modelo ROCKET M5
- ✓ 1 antena transmisora marca UBIQUITI, modelo BULLET M5
- ✓ 2 antenas transmisoras marca UBIQUITI, modelo BULLET M2

- ✓ 1 antena transmisora marca UBIQUITI, modelo LITEBEAM M5.
- 2. De las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia se acreditó que a través de sus equipos proporcionaba a sus clientes el servicio de internet mediante radioenlaces utilizando los equipos de datos y de radiocomunicación en sus diferentes modelos y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.
- 3. De las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia se acreditó que se prestaba dicho servicio aproximadamente a **"CONFIDENCIAL"** usuarios.
- 4. De las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia, así como de las constancias exhibidas se acreditó el cobro que realizaba a sus usuarios por la prestación del servicio de internet.
- 5. De las manifestaciones realizadas, se advirtió que no contaba con un título de concesión para prestar el servicio de internet.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que el **PRESUNTO INFRACTOR** al momento de llevar a cabo la visita de verificación estaba prestando y/o comercializando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de acceso a internet sin contar el título habilitante para tal efecto, en el inmueble ubicado en Calle Hermanos Galeana número 208, Colonia Calvillo Centro, Calvillo, C.P. 20800, estado de Aguascalientes.

Asimismo, se advierte que el **PRESUNTO INFRACTOR** provee el servicio de acceso a internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, sin que tuviera el carácter de concesionario y sin tener autorización por parte de este Instituto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra del **PRESUNTO INFRACTOR** se inició por la probable violación a lo previsto en los artículos 66 en relación con el 67 fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines la concesión única será:

- II. Para uso comercial: Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones*

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos se desprende que la conducta a sancionar es la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización correspondiente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecúa a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, resulta importante considerar lo señalado por los artículos 2, 3, fracciones LIV y LXV, y 4 de la **LFTR**, que disponen lo siguiente:

"Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

(...)

*El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y **garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones** y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*En todo momento **el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.***

(...)"

(El énfasis es añadido)

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*LVII. **Red de telecomunicaciones: Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;***

(...)

*LXV. **Servicios públicos de telecomunicaciones** y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

(...)

Artículo 4. Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.”

De lo señalado por la Ley se desprenden los elementos que componen la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a través de una red pública de telecomunicaciones, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada por el **PRESUNTO INFRACTOR** para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas fundamentales del servicio público de telecomunicaciones son las siguientes:

- Servicio público de telecomunicaciones: es un servicio de interés general que prestan los concesionarios y autorizados al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la **LFTR**;
- Red de telecomunicaciones: consiste en un sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;
- Vía general de comunicación: se entienden las redes públicas de telecomunicaciones, y equipos complementarios.

Dichas premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos de la aceptación expresa de la persona que recibió la visita, así como de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación y las características técnicas de los equipos inventariados durante el desarrollo de la misma, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban prestando los servicios de telecomunicaciones de internet a través de una red pública de telecomunicaciones, integrada por equipos y medios de transmisión que usaban frecuencias de uso libre.

De la definición de servicio público de telecomunicaciones se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Deben ser prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Puede prestarse a través de concesiones de uso comercial, público o social.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO INFRACTOR**, no acreditó tener el carácter de concesionario o autorizado, circunstancia que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley.

Así, en el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de verificación, se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de acceso a internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a multipunto.

Que la señal de internet llega al domicilio ubicado en Calle Hermanos Galeana número 208, Colonia Calvillo Centro, Calvillo, C.P. 20800, estado de Aguascalientes y de ahí se re-direcciona a sus clientes a través de enlaces de microondas.

A fin de ilustrar lo anterior, a continuación, se describen los equipos que conforman la red que el **PRESUNTO INFRACTOR** operaba para la prestación de servicios de telecomunicaciones (internet) y que como medida cautelar se aseguraron:

Secuencia	Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello número
001	1 ROUTER	MIKROTIK	RB201 1L-RM	No visible	0294
002	1 SWITCH DE 8 PUERTOS	DLINK	DES-1008-A	No visible	0295
003	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	ROCKET M5	No visible	296
004	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M5	No visible	297
005	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M2	No visible	298
006	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M2	No visible	299
007	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	LITEBEAM M5	No visible	300

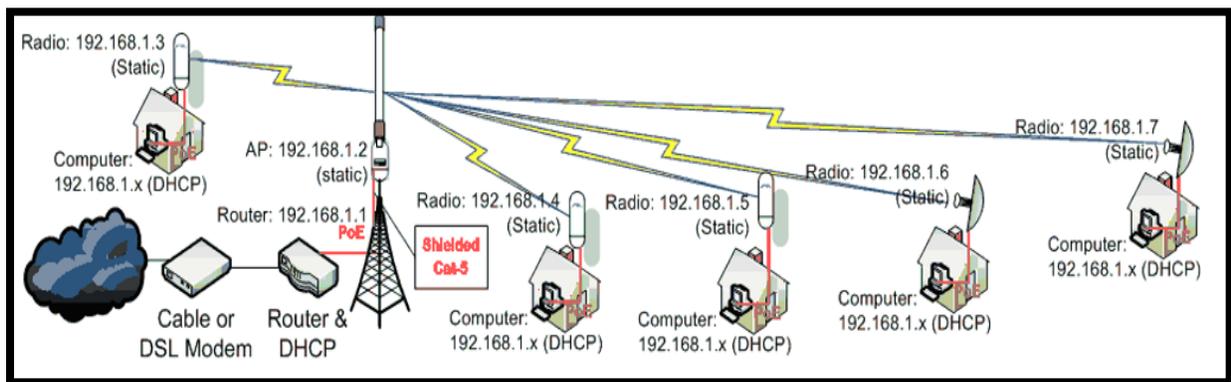
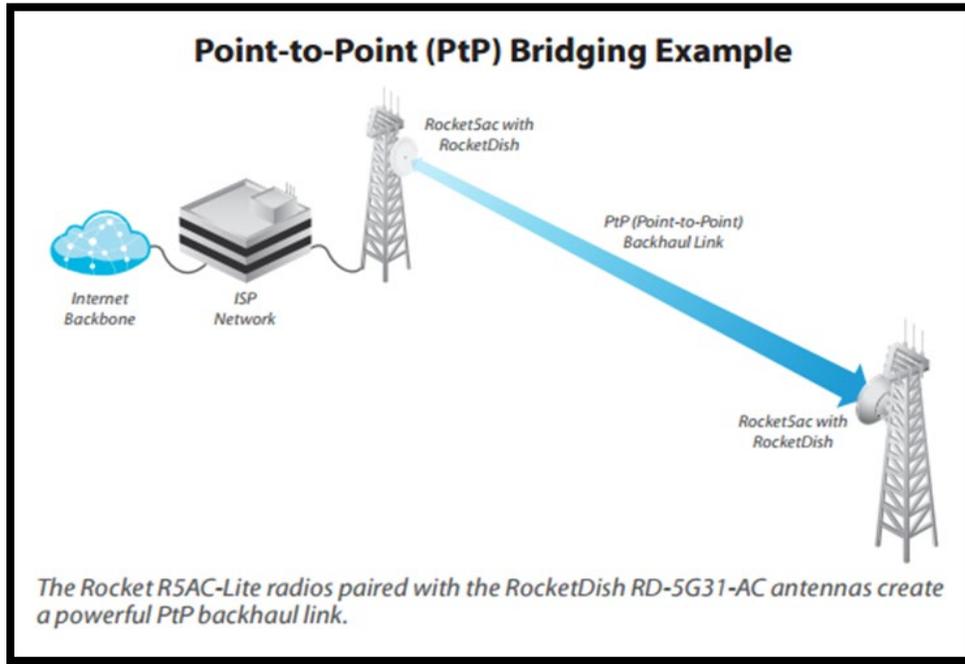
De lo anterior se desprende que el **PRESUNTO INFRACTOR** contaba con diversos equipos de telecomunicaciones a través de las cuales proporcionaba a sus clientes el servicio de internet mediante radioenlaces utilizando **los equipos de datos y de radiocomunicación** en sus diferentes modelos y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Asimismo, se advierte que los equipos que lo componen son **EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN** y corresponden a las antenas transmisoras empleadas para el envío de las señales de comunicación que permiten enlazar diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía, entre otros.

En el caso que nos ocupa, los equipos eran empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet, lo cual se desprende de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió la diligencia en respuesta a los diversos cuestionamientos que le fueron realizados, así como de las constancias que fueron presentadas durante el desarrollo de la misma y que obran en el acta **IFT/UC/DG-VER/296/2017**.

En ese sentido, del diseño de red descrito, se desprende que el **PRESUNTO INFRACTOR** suministra a sus suscriptores el servicio de acceso a internet y/o servicio de datos, a través de **i) antenas receptoras** y de **ii) equipos terminales** que utilizan los clientes para el enlace de señales inalámbricas de larga distancia (enlaces punto a multipunto) mismos que son utilizados para recibir los servicios proporcionados y que permiten por ende, enlazar

diferentes servicios, tales como **Internet**, redes privadas, redes **LAN** o telefonía, entre otros, tal y como se ejemplifica en los siguientes diagramas:



A partir de lo anterior, es dable concluir que los equipos propiedad del **PRESUNTO INFRACTOR** eran empleados para proporcionar el servicio de acceso a internet, los cuales, como se dijo anteriormente, forman parte de una red **WAN** entregada por algún proveedor de capacidad de internet (**ISP**) que a su vez el **PRESUNTO INFRACTOR** proporciona a sus clientes a través de radioenlaces y el direccionamiento IP en sus configuraciones de acceso.

Ahora bien, esta autoridad advierte que si bien el C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, usaba frecuencias de uso libre, en principio tal conducta no resultaría susceptible de ser sancionada. Sin embargo, en razón de que el uso de tales frecuencias estaba destinado a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones (internet) y que por dicho servicio recibía una contraprestación de índole económico, tal situación infringe la hipótesis normativa prevista en el artículo 66 de la **LFTR**, toda vez que el **PRESUNTO INFRACTOR** prestaba el servicio de internet sin contar con una concesión otorgada por este Instituto para tal fin.

Por otra parte, a efecto de ser consistentes con el principio de tipicidad, debe señalarse que el artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR**, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia en el presente caso, el **PRESUNTO INFRACTOR** es responsable de la prestación del servicio de acceso a internet sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que la habilite para ello y en tal sentido, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR** y de igual forma resulta procedente declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, en beneficio de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 de dicho ordenamiento, consistentes en:

- 1 router marca MIKROTIK modelo RB201 1L-RM

- 1 switch de 8 puertos marca DLINK, modelo DES-1008-A
- 1 antena transmisora marca UBIQUITI, modelo ROCKET M5
- 1 antena transmisora marca UBIQUITI, modelo BULLET M5
- 2 antenas transmisoras marca UBIQUITI, modelo BULLET M2
- 1 antena transmisora marca UBIQUITI, modelo LITEBEAM M5.

En ese sentido se concluye que el **PRESUNTO INFRACTOR** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones de internet en Calvillo, estado de Aguascalientes, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación a los artículos 66, en relación con el 67 fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, por tanto, lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, de la **LFTR**.

De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable y que actualizó el supuesto previsto por el artículo 305 de la **LFTR**, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso precisar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para identificar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, resulta importante tener en consideración que el once de septiembre de dos mil diecisiete la **DG-VER** en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, emitió el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1636/2017**, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/296/2017**, dirigida a **ROBERTO**

LÓPEZ RUVALCABA, y/o NETXPRESS y/o Representante Legal y/o propietario y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en calle Hermanos Galeana número 208, Colonia Calvillo Centro, C.P. 20800, Calvillo, estado de Aguascalientes.

Asimismo, durante la diligencia de verificación se asentó en el acta correspondiente que: *“Se trata de un inmueble, de dos niveles en colores blanco, naranja y gris, apreciándose en su fachada el número 208, con dos rejas metálicas color negras; apreciándose en la azotea una torre arriostrada con diversas antenas para enlaces punto a punto; lugar donde nos permiten el acceso y se otorgan las facilidades para efectuar la diligencia y el levantamiento de la presente acta”*. (énfasis añadido)

De igual forma, durante la visita de verificación el C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA exhibió cuatro recibos de cobro (Anexo 8 del acta) expedidos por “NETXPRESS Internet & Pc´s”, con lo que se demostró el pago de una contraprestación por el servicio de telecomunicaciones, aunque bajo el concepto de “Mantenimiento de RED”.

Por último, dentro de la propia visita se hizo constar el acceso a la página de internet www.netxpress.com.mx, de la cual se advirtió que el PRESUNTO RESPONSABLE cuenta con un sitio web en el cual se observa que oferta como parte de sus servicios de “INTERNET”, “Banda Ancha en tu casa” bajo el nombre comercial “netxpress”.

Asimismo, consta dentro del expediente que ahora se resuelve la confesión expresa respecto de la prestación del servicio de internet, puesto que de las diversas preguntas formuladas por LOS VERIFICADORES el PRESUNTO RESPONSABLE manifestó:

- Que los equipos detectados en su domicilio son de su propiedad (pregunta uno)
- Que en su domicilio tiene instalado un sistema desde donde redistribuye la señal recibida por TELMEX de forma alámbrica, para posteriormente enviar dicha señal a los suscriptores desde las antenas transmisoras instaladas en su domicilio, las cuales establecen enlaces punto a punto de microondas con antenas receptoras instaladas en los domicilios de los suscriptores, forma en la cual hace llegar el servicio de internet a los usuarios finales (pregunta cinco).

- Que presta el servicio de internet a aproximadamente a “CONFIDENCIAL” clientes (pregunta siete)
- Que realiza la instalación necesaria en los domicilios de sus usuarios para recibir el servicio de internet que presta (pregunta ocho)
- Que cobra por el servicio de internet que presta “CONFIDENCIAL” mensuales bajo el concepto de mantenimiento de red (pregunta nueve)
- Que el servicio de internet se proporciona hasta por un mega de ancho de banda (pregunta doce)

Con base en lo anterior, la **DG-VER** remitió su propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**.

En consecuencia, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO INFRACTOR**, por el probable incumplimiento a lo establecido en el los artículos 66 en relación con el 67 fracción I, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que de la propuesta de la **DG-VER** se contaban con elementos suficientes para presumir que el **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** presuntamente se encontraban prestando el servicio de internet, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

Lo anterior, toda vez que para acreditar la imputación de una conducta sancionable ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal que el principio de presunción de inocencia normalmente referido a la materia penal tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, ya que si no existe plena acreditación de la conducta punible, no es posible vencer la presunción de cumplimiento de que goza todo gobernado, con lo que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

(Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41)

La citada jurisprudencia, prevaleció en la contradicción de tesis 200/2013, entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación; resuelta el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló lo siguiente:

"... se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1.-El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

2.-El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

3.-El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final."

Ahora bien, por lo que respecta al **C. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, del análisis del contenido del acta de verificación y de sus anexos, así como de los escritos recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete,

y cinco de marzo y cinco de abril de dos mil dieciocho, se desprende que dicha persona compareció en su carácter de propietario de los equipos asegurados y de cuyo análisis se acreditó que es el propietario de los equipos asegurados, que presta el servicio de internet y que cobra por ello, que cuenta con la infraestructura para prestar dicho servicio y que cuenta con aproximadamente "CONFIDENCIAL" clientes, tal y como se anto en párrafos precedentes.

Con base en lo anterior, desde el inicio del procedimiento se presumió la participación por parte del C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** en la comisión de la conducta, ya que del análisis pormenorizado de dichos documentales se advierte que dicha persona compareció en todo momento con el carácter de propietario de los equipos.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable al C. **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, en su carácter de propietario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba el servicio de telecomunicaciones de internet.

OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización respectiva y en consecuencia incumplir con lo previsto por el artículo 66 en relación con el 67, fracción I, ambos de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la **LFTR**,

se solicitó a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**.

En ese sentido, mediante escrito ingresado el seis de marzo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del **IFT**, **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** presentó el acuse de recibo de la Declaración de Impuestos Federales bajo el Régimen de Incorporación Fiscal correspondiente a los periodos enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre, y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis.

Sin embargo, de la documental presentada no se desprendieron sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil dieciséis por lo que en ese sentido, dicha información resulta insuficiente para calcular el monto de la multa correspondiente.

Lo anterior, considerando que el artículo 299 de la **LFTR** establece que los ingresos a que se refiere el artículo 298 serán los acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta del presunto infractor, correspondiente al último ejercicio anterior a la comisión de la conducta.

En ese sentido, toda vez que de la información proporcionada por el presunto responsable no se tiene certidumbre respecto de los ingresos acumulables que le pudieran haber sido determinados a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, a efecto de establecer el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la **LFTR**, que a la letra dispone:

"Artículo 299. ...

...

En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos que puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

En ese sentido, al no haberse determinado ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*

III. La reincidencia, y

IV. *En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse

ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; para efectos del presente expediente solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **LFTR**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante

que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La **LFTR** no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de telecomunicaciones son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la **CPEUM** como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6º, apartado B, fracción II de la **CPEUM**, las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6º...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el estado garantizara que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 3 de la **LFTR**, en su fracción LXV, define a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, como los servicios de interés general que prestan los concesionarios. El precepto citado literalmente establece:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;"

En este sentido, la importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, pues impacta a la economía de la sociedad y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, el poder público, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios, conforme a la normatividad de la materia, pues una afectación a un servicio público federal, aunque esté concesionado a particulares, impacta sobre el grueso de la población al operar en las vías generales de comunicación.

Se cita en apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

"COMPETENCIA FEDERAL. SURGE CUANDO SE AFECTA EL SERVICIO DE TELEFONÍA QUE OPERA A TRAVÉS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES, A PESAR DE ESTAR CONCESIONADO A PARTICULARES. De conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o.,

fracciones VIII, X y XIV, 4o., 5o. y 24 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. En términos de la legislación en cita, la red de telecomunicaciones es el sistema integrado por medio de transmisión, entre otros, los cableados a través de los que se transmiten o reciben signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, que se efectúa por hilos; considerando a dicha red como vía general de comunicación objeto de su regulación, aprovechamiento y explotación, haciendo hincapié que los servicios que en ella se presten son de jurisdicción federal. Consecuentemente, **si se afectan los cableados a través de los que se emite, transmite o recibe la voz, como sucede con el servicio telefónico, es inconcuso que se afecta un servicio público federal, aunque éste se encuentre concesionado a particulares, en virtud de que dicho servicio opera en las vías generales de comunicación, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por consiguiente, compete al Juez de Distrito, en ejercicio de su poder de denotación o verificación jurídica, analizar si la conducta desplegada por el indiciado tiene correspondencia con los enunciados normativos que constituyen las desviaciones punibles previstas en el Código Penal Federal en materia de delitos de telecomunicaciones, o bien, en la ley especial correspondiente.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 186987, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.1 P, Página: 1196.

Competencia 9/2002. Suscitada entre los Juzgados Trigésimo Octavo de Paz Penal y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, ambos del Distrito Federal. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece que las telecomunicaciones se han convertido en un insumo estratégico para competir en la

economía moderna; y que las empresas e individuos deben tener pleno acceso a esos insumos estratégicos con precios competitivos y calidad.

Asimismo, se indica que "(el) acceso a los servicios de telecomunicaciones a un precio competitivo y con la calidad suficiente es hoy un prerrequisito para que los individuos y las empresas sean competitivos y aprovechen al máximo el potencial de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación."

En tal sentido, al ser un servicio público de interés general el que presta **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, éste debe contar con un título habilitante o autorización que lo legitime para hacerlo, ya que es de interés de la colectividad que este tipo de servicios se presten conforme a la normatividad de la materia y conforme a las directrices que especifique la autoridad concedente.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

D) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de telecomunicaciones de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, la cantidad de **"CONFIDENCIAL"**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o

explotación de un servicio público de telecomunicaciones o bien la autorización para el establecimiento y operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede otorgar los derechos para llevar a cabo dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

Por tanto, queda acreditado en el presente caso el elemento en análisis.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** cuenta con equipos de telecomunicaciones que fueron localizados en el inmueble visitado, a través de los cuáles prestaba un servicio de telecomunicaciones consistente en internet; que dichos equipos eran de su propiedad, además de ser evidente que conocía el uso y fin de las instalaciones y equipos detectados en el inmueble visitado.

Lo anterior se robustece con las manifestaciones realizadas por la misma persona en el sentido de que el medio de transmisión que utiliza son equipos que reciben señales inalámbricas a través del uso de espectro libre e incluso presentó un diagrama con la topología de su red, elementos con los que se acredita la existencia de una red de telecomunicaciones propiedad de **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**.

Con lo anterior, queda acreditada la indebida prestación del servicio público de telecomunicaciones sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello y de sus manifestaciones se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que permiten desvirtuar la presunción de

inocencia de que goza todo presunto infractor sometido a un procedimiento sancionador.

A mayor abundamiento, existen elementos de convicción para esta autoridad que dan cuenta del carácter intencional que reviste la conducta realizada por **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, en razón de que al contar con toda una infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) se trata de una persona que tenía conocimiento del servicio de telecomunicaciones que prestaba y por ende, se encontraba obligado a conocer el marco jurídico que regula la prestación de dicho servicio.

Lo anterior, encuentra sustento en las manifestaciones realizadas por **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** durante la visita de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/296/2017**, en las que señaló en esencia que la empresa **TELMEX** le proveía capacidad de internet y él a su vez proporcionaba dicho servicio desde el mes de julio de dos mil trece, cobrando por ello la cantidad de **"CONFIDENCIAL"**, lo cual fue acreditado con los recibos de cobro exhibidos en la visita (anexo 8).

Adicionalmente, queda de manifiesto que **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**:

- Presta servicios de telecomunicaciones en su modalidad de internet.
- Oferta el servicio de internet que cobra hasta por un mega de ancho de banda.

Por lo anterior, al existir elementos suficientes para acreditar el carácter de intencional de la conducta aquí sancionada, se considera que se acredita el elemento en análisis.

iii) La obtención de un lucro o explotación comercial del servicio.

De las constancias que obran agregadas al expediente administrativo en que se actúa queda de manifiesto que **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** obtuvo un lucro indebido, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita respectiva, bajo protesta de decir verdad manifestó que:

- Presta servicios de internet en varias localidades de Calvillo, estado de Aguascalientes.
- Que presta el servicio de internet desde julio de dos mil trece y que contaba con aproximadamente setenta suscriptores.
- Que al momento de practicar la visita de inspección se corroboró que por los servicios de telecomunicaciones que prestaba, cobraba a sus suscriptores desde “CONFIDENCIAL”, tal como se desprende del anexo 8 del acta de la visita.

De lo anterior, se acredita el lucro obtenido derivado de la conducta de **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** consistente en prestar el servicio de internet, con lo cual se actualiza otro elemento considerado para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de aproximadamente ciento cincuenta y cuatro concesionarios, autorizados y permisionarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones comerciales de internet legalmente instalados en el estado de Aguascalientes³.

En este sentido, cualquier conducta que afecte a los servicios de telecomunicaciones que se presten de conformidad con alguno de los principios establecidos en la fracción II del artículo 6 de la **CPEUM**, debe considerarse como agravante en la sanción que en su caso se determine, toda vez que la sociedad está interesada en que los servicios se presten bajo dichos principios para beneficio de la colectividad, esto es, que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia y continuidad.

³ <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpsc/> (Servicio: Internet; Estado: Aguascalientes; Estatus. Vigente; Tipo de uso: comercial).

En ese sentido, se concluye que con la conducta llevada a cabo por **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** se afectaron a otros concesionarios o autorizados de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro de la entidad en que operaba el infractor; lo anterior, en virtud de que el servicio prestado de manera ilegal afecta la competencia con otros concesionarios y autorizados, ya que al no pagar los impuestos respectivos produce un fenómeno anticompetitivo por encontrarse en posibilidad de ofertar sus servicios por debajo de las tarifas aplicadas por otros concesionarios en dicha zona, como consecuencia de no tener los costos asociados a la carga regulatoria con los cuales deben cumplir los concesionarios.

No pasa inadvertido que con motivo de la denuncia presentada ante este Instituto por el C. José Miguel Macías Contreras, Representante Legal del Concesionario Rhino Telecom, S.A.P.I., titular de una concesión única para uso comercial, se hizo del conocimiento de esta autoridad reguladora la existencia de prestadores de servicios de telecomunicaciones que no contaban con concesión o permiso para esos efectos, en el estado de Aguascalientes, afectando con ello a los concesionarios legalmente establecidos.

Por lo anterior, se considera que sí existe afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente autorizados, actualizando con esto otro de los elementos considerados para la gravedad.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con la concesión o autorización correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión o autorización.

- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta, en razón de que, por lo menos, desde julio de dos mil trece, **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** prestaba el servicio de internet.
- ✓ Se acredita la obtención de un lucro y la explotación comercial de una red pública de telecomunicaciones, toda vez que **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** cobra una tarifa de “CONFIDENCIAL” mensuales por la prestación del servicio de internet.
- ✓ Se detectó la afectación a concesionarios de sistemas de telecomunicaciones legalmente constituidos para prestar el servicio de internet dentro del estado de Aguascalientes.
- ✓ La conducta que aquí se analiza es considerada como una de las más graves por la propia **LFTR**, al ser tipificada dentro del inciso E) de su artículo 298.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que prestar servicios de telecomunicaciones solo es posible a través del otorgamiento de una concesión o autorización. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establece la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa se considere como grave.

II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.⁴

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, no existe determinación de los ingresos acumulables de **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** en el ejercicio dos mil dieciséis, y en consecuencia no fue posible calcular el monto de la multa conforme al artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**. Sin embargo, de los elementos aportados por la persona infractora es posible determinar de manera presuntiva su capacidad económica.

Lo anterior, considerando que **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** señaló tener alrededor de setenta suscriptores, a quienes les cobraba por el servicio de internet la cantidad de “**CONFIDENCIAL**” por mes, por lo que sus ingresos mensuales ascenderían de manera aproximada, a la cantidad de “**CONFIDENCIAL**” mensuales y de “**CONFIDENCIAL**” por año.

Ahora bien, no obstante que no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar de manera inequívoca la capacidad económica de la infractora, debe señalarse que dicha circunstancia es atribuible a ésta última habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

⁴ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.** (...)

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

"...

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya que desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

*Al respecto, **este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado**, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de

calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

...

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya

violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

...”

En este sentido, los elementos con que cuenta esta autoridad para determinar la capacidad económica de **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** son los siguientes:

- **Recibos de pagos por la cantidad de “CONFIDENCIAL” mensuales por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistentes en internet.**

Resulta importante destacar que **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** durante la diligencia de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/296/2017**, señaló que la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) se inició desde el mes de julio de dos mil trece y que contaba con setenta suscriptores aproximadamente. Asimismo, señaló que prestaba el servicio en diversas localidades del estado de Aguascalientes, y son enlaces punto a punto de internet, cobrando por ese servicio desde “CONFIDENCIAL” mensuales para los clientes de casa. Por tanto, **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** estaría en su caso, en posibilidad de hacer frente a la multa que impusiera esta autoridad, toda vez que durante el último año percibió de manera aproximada, la cantidad de “CONFIDENCIAL” por la prestación de servicios de telecomunicaciones consistente en internet.

- **Cuenta con equipos de telecomunicaciones para prestar los servicios que oferta.**

Ahora bien, de acuerdo con la visita de verificación practicada, **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** cuenta con equipos de telecomunicaciones instalados en el domicilio en donde se llevó a cabo la visita de inspección-verificación, lo que permite determinar que cuenta con la capacidad económica para poder adquirir el equipo necesario y suficiente para estar en condiciones de llevar a cabo la prestación de servicios de telecomunicaciones. En efecto, los equipos que utiliza, dan cuenta de la infraestructura que tenía para prestar los servicios de manera ilegal.

Secuencia	Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello número
001	1 ROUTER	MIKROTIK	RB201 1L-RM	No visible	0294
002	1 SWITCH DE 8 PUERTOS	DLINK	DES-1008-A	No visible	0295
003	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	ROCKET M5	No visible	296
004	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M5	No visible	297
005	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M2	No visible	298
006	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M2	No visible	299
007	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	LITEBEAM M5	No visible	300

- La manifestación realizada por **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/296/2017, en el que expresó que cobraba mensualmente por el servicio de internet la cantidad de **"CONFIDENCIAL"**.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** no se le determinaron los ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, que permitieran establecer su capacidad económica.

Sin embargo, del análisis al contenido de sus manifestaciones, se advierte que **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** obtenía ingresos mensuales por la prestación del servicio de internet a un número indeterminado de usuarios (supuestamente **"CONFIDENCIAL"** aproximadamente).

De tal manera, con base en lo manifestado tanto en la visita de verificación ordinaria, como en lo señalado en el escrito de manifestaciones de **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el cinco de marzo de dos mil dieciocho, es dable presumir que dicha persona cuenta con ingresos anuales suficientes que permiten la operación de su negocio, toda vez que durante el último año percibió de manera aproximada, por lo menos la cantidad de **"CONFIDENCIAL"**

- Presentación de la Declaración de Impuestos Federales bajo el Régimen de Incorporación Fiscal correspondiente a los periodos enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre, y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis.

Si bien es cierto, de la documentación presentada por **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, consistente en acuse de recibo de la Declaración de Impuestos Federales bajo el Régimen de Incorporación Fiscal correspondiente a los periodos enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre, y noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis, no se advierten sus ingresos acumulables para dicho año, por lo que no es posible calcular la multa, en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E, fracción I de la **LFTR**; no menos cierto lo es que de dicha documentación si se advierten cantidades por ingresos cobrados por la cantidad de “**CONFIDENCIAL**”, para el bimestre de enero-febrero, de “**CONFIDENCIAL**” para el bimestre de marzo abril, de “**CONFIDENCIAL**”, para el bimestre de mayo-junio, de “**CONFIDENCIAL**”, para el bimestre julio-agosto, de “**CONFIDENCIAL**”, para el bimestre septiembre-octubre y de “**CONFIDENCIAL**”, para el bimestre noviembre-diciembre, todos de dos mil dieciséis.

De la suma de los ingresos bimestrales reportados se puede inferir que durante el año dos mil dieciséis **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** obtuvo un ingreso de “**CONFIDENCIAL**”, por lo que se advierte de manera incontrovertible la capacidad económica de **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**.

- **Usuarios de los servicios de internet en el estado de Aguascalientes.**

Una vez que la autoridad sustanciadora realizó la consulta respecto de los usuarios del servicio de internet en el estado de Aguascalientes⁵, se advierten los datos siguientes:

- El estado de Aguascalientes cuenta con “**CONFIDENCIAL**” usuarios del servicio de internet para distintos usos para el año dos mil diecisiete.⁶

⁵ <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/dutih/2017/default.html>

⁶ INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2017.

Usuarios de Internet por entidad federativa, según principales usos, 2017

Entidad Federativa	2017 ^a	
	Total	
	Absolutos	Por ciento
Estados Unidos Mexicanos	71 340 853	100.0
Aguascalientes	829 866	100.0
Baja California	2 596 982	100.0
Baja California Sur	568 232	100.0
Campeche	547 654	100.0
Coahuila de Zaragoza	1 886 822	100.0
Colima	467 961	100.0
Chiapas	1 755 516	100.0
Chihuahua	2 398 678	100.0
Ciudad de México	6 420 726	100.0
Durango	974 527	100.0
Guanajuato	3 044 621	100.0
Guerrero	1 533 557	100.0
Hidalgo	1 570 923	100.0
Jalisco	5 174 519	100.0
México	10 722 818	100.0
Michoacán de Ocampo	2 212 187	100.0
Morelos	1 197 156	100.0
Nayarit	730 754	100.0
Nuevo León	3 598 499	100.0
Oaxaca	1 746 405	100.0
Puebla	3 184 926	100.0
Querétaro	1 231 798	100.0
Quintana Roo	1 153 620	100.0
San Luis Potosí	1 446 904	100.0
Sinaloa	1 827 076	100.0
Sonora	2 150 787	100.0
Tabasco	1 337 798	100.0
Tamaulipas	2 276 281	100.0
Tlaxcala	687 180	100.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	3 923 675	100.0
Yucatán	1 375 887	100.0
Zacatecas	766 519	100.0



Nota: Debido al cambio metodológico observado entre MODUTIH y ENDUTIH, al pasar de un informante que responde sobre el uso de las TIC por los demás miembros del hogar, hacia un informante seleccionado aleatoriamente que proporciona únicamente el uso que le brinda él mismo a estas tecnologías, las cifras de usuarios no son comparables entre 2001-2014 y 2015-2017.

Población de seis años o más.
 La suma de los parciales no corresponde con el total por ser una pregunta de opción múltiple.
 Cifras preliminares.
^a Cifras correspondientes al mes de mayo.
 Se desagregaron las opciones de respuesta "servicios en la nube" y "ventas por internet" que estaban incluidas en la columna "Otros" para clarificar los usos de internet; por lo que este tabulado se actualizó el 18 de mayo de 2018.
^b Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de TIC en Hogares. ENDUTIH 2017.

Ahora bien, en términos del número aproximado de usuarios del servicio de internet en la citada entidad federativa (“CONFIDENCIAL” en relación con el número de los concesionarios que ofrecen servicios de telecomunicaciones (internet) en el estado de Aguascalientes “CONFIDENCIAL”, es dable establecer de manera promediada, que por cada prestador de servicios (concesionarios en la entidad) corresponden “CONFIDENCIAL” usuarios de internet.

Con las cifras antes indicadas, existen elementos de convicción para esta autoridad, en el sentido de que el estado de Aguascalientes es una entidad que resulta un mercado atractivo para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, concretamente para el servicio de internet. En ese sentido, aún en el caso de que el infractor tuviera acceso a un porcentaje mínimo de los usuarios de internet en la referida entidad (setenta usuarios aproximados) representaría un ingreso importante para la actividad comercial que realiza.

A partir de dicha información, se considera que existen elementos que permiten establecer que **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, es una persona física con actividad empresarial que cuenta con solvencia económica en razón de su actividad, para hacer frente a la sanción económica que en su caso se determine.

En efecto, **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** señaló de manera aproximada el número de clientes que tenían contratada la prestación de los servicios de internet, así como el monto que cobraba por dicho servicio, por lo que con los datos aportados anteriormente pueden señalarse parámetros objetivos que permiten establecer de manera presuntiva que dicha persona cuenta con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la imposición de una sanción que por la presente se determina, dado que los elementos mencionados conducen a considerar que se trata de una persona física que presta servicios de telecomunicaciones a un mercado potencial de clientes que está en constante crecimiento.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad, consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante para ello.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...”

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** estableciera un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que, como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“**OCDE**”) realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas

que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Como fue señalado previamente, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTR**.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **GRAVE** por prestar un servicio público de telecomunicaciones sin contar con concesión o autorización alguna; afectación a un sistema de telecomunicaciones autorizado, que se obtenía un lucro, y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la **LFTR**.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la **LFTR** la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "*DECRETO por*

el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicho año una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

Así, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se tuvieron por acreditados el daño o perjuicio, la intencionalidad, la obtención de un lucro y la afectación a un sistema de telecomunicaciones previamente autorizado, elementos que deben ser considerados para determinar la sanción a imponer.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que habiéndose acreditado los cuatro factores que se tomaron en cuenta para identificar el grado de reproche de la conducta, y no obstante que no fue posible determinar de manera inequívoca los ingresos acumulables del infractor y una vez analizada y determinada de manera presuntiva su capacidad económica y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera procedente a imponer a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** una multa equivalente

a “CONFIDENCIAL” Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de “CONFIDENCIAL”.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente UMA) y no obstante que la conducta sancionada se considera como GRAVE, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de “CONFIDENCIAL” UMA en atención las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)”.

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por los artículos 66 en relación con el 67 fracción I de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada, toda vez que ello indica la capacidad para instalar y operar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones (internet) esto es, que no desconocía el funcionamiento y propósito de los equipos que fueron asegurados durante la visita de inspección-verificación, y era necesario contar con un título de concesión o autorización correspondiente.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la

reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de las sanciones a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de que **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA** en su carácter de infractor por la prestación del servicio de telecomunicaciones (internet) sin que contara con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la **LFTR**, o bien la autorización para explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 170, fracción I de la **LFTR**, dicha conducta actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**"*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción los cuales corresponden a aquellos que fueron inventariados al momento de la visita, considerando que con ellos se encontraba instalada la infraestructura de telecomunicaciones necesaria para prestar y/o comercializar el servicio de internet a través de un sistema de comunicación no guiado o inalámbrico, el cual permite el envío

de señales de comunicación a través de antenas transmisoras, repetidoras o equipos punto a punto, consistentes en:

Secuencia	Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello número
001	1 ROUTER	MIKROTIK	RB201 1L-RM	No visible	0294
002	1 SWITCH DE 8 PUERTOS	DLINK	DES-1008-A	No visible	0295
003	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	ROCKET M5	No visible	296
004	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M5	No visible	297
005	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M2	No visible	298
006	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	BULLET M2	No visible	299
007	1 ANTENA TRANSMISORA	UBIQUITI	LITEBEAM M5	No visible	300

Cabe señalar que los equipos fueron debidamente identificados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/296/2017** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio señalado para tal fin, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución, quedó acreditado que **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, infringió lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que prestaba un servicio de telecomunicaciones en su modalidad de internet sin contar con el título que lo habilitara para ello y que había establecido y operaba o explotaba una red pública

de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por este Instituto, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso E, fracción I en relación con el 299 y 301, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, una multa por **"CONFIDENCIAL"** Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de **"CONFIDENCIAL"** por incumplir lo dispuesto en los artículos 66 y 170, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que prestaba un servicio de telecomunicaciones de internet sin concesión.

TERCERO. ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA, deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. En términos del considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los siguientes bienes y equipos:

Secuencia	Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello número
001	4 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0206
002	3 POE	UBIQUITI	GP-B240-100	No visible	0207
003	1 POE	MIMOSA	POE16R-560G	No visible	0208
004	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB750Gr3	No visible	0209
005	2 RUTEADORES	MIKROTIK	RB450G	No visible	0210

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione al personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizados la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados, así como el inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de **ROBERTO LÓPEZ RUVALCABA**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Comunicaciones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria celebrada el 20 de junio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar; María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente por apartarse de la calificación de gravedad; Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200618/457.